

Constancia: El término de traslado del recurso de reposición trascurrió en silencio. Sírvase proveer.

Armenia (Q), 4 de octubre de 2022

Natalia Andrea Rodríguez Bedoya
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, octubre 19 de 2022

Proceso:	Verbal-Declaración de pertenencia
Demandante:	Álvaro Zapata Herrera
Demandados:	Alberto Yepes Vanegas Marina Yepes Vanegas Herederos indeterminados del señor Alfonso Yepes Vanegas Personas Indeterminadas
Acreedora hipotecaria:	Liliana Osorio Pérez
Radicado:	630013103002-2019-00319-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición Válida notificación Pone en conocimiento

1. Resuelve recurso de reposición.

El abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez, quien funge como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, oportunamente presentó recurso de reposición contra el punto 5 del auto del 5 de julio de 2022, en el que se dispuso:

5. En atención a la solicitud obrante en el doc.49 del expediente digital, por secretaria, procédase a expedir la certificación del cargo de curador ad litem, del abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez dentro de este asunto, previa acreditación por parte del interesado, del pago del arancel judicial, conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ello bajo el argumento que, en virtud a las normas vigentes inherentes a la virtualidad, la certificación que se solicitó debe ser expedida sin ningún costo, pues pagar dicho valor en cada uno de los procesos que ha sido designado como curador *ad litem*, constituye un detrimento injustificado. Con todo, agrega que lo que se solicitó fue una constancia, la cual no tiene ningún valor, según la

legislación nacional vigente y no está contemplada como de pago por el Consejo Superior de la Judicatura (doc.51)

Consideraciones.

La Ley 270 de 1996, artículo 6, concordado con el artículo 20 del CGP, establece como principio general la gratuidad de la justicia, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales.

El artículo 362 del CGP, determina la necesidad de regular, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el arancel judicial respecto de copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares.

El Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo anterior, recientemente expidió el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, señalando en el artículo 2 numeral 1 que las certificaciones tienen un costo de \$6.900.

No obstante, los artículos 3 y 4 del mentado acuerdo, realizan las siguientes precisiones en cuanto al pago del arancel judicial:

Artículo 3: Las tarifas de arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicaran a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

Artículo 4: Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la interesada en papel o soporte magnético.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El recurrente mediante escrito del 03 de mayo de 2022, expuso como motivo para elevar la solicitud de la constancia:

WILSON REINALDO GALVIS GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de solicitar una CONSTANCIA del proceso de la referencia, **donde se aprecie en qué calidad actúo, si lo hago en la de Abogado en Amparo de Pobreza o como Curador Ad-Litem; que en documento se aprecie también el estado actual del proceso. Lo anterior con el fin de entregarlo en los Escenarios Judiciales donde se me nombra como Auxiliar de la Justicia, pero debo rechazar por estar vinculado en la misma calidad, como mínimo en cinco procesos diferentes.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a las normas citadas, y el contenido del documento que solicita el doctor WILSON REINALDO GALVIS GUTIERREZ, se advierte que a pesar de que denomine el documento solicitado como constancia, lo cierto es que requiere el referido documento para presentarlo ante autoridades judiciales, lo cual exige su emisión bien sea en papel o soporte magnético.

Es así, que el documento solicitado por el recurrente se encuentra inmerso dentro de las circunstancias excepciones que requieren el pago de arancel. Por lo anterior, este despacho resuelve no reponer el numeral 5 del auto del 5 de julio de 2022.

De otro lado, se le hace saber al peticionario que si en el presente Juzgado ha sido designado en varios procesos como curador ad-litem, se lo haga saber al despacho, para que se emita un solo certificado o constancia que acredite la información solicitada.

2. La parte demandante acreditó haber remitido la notificación por aviso al demandado, Alberto Yepes Vanegas, cumpliendo lo señalado en el artículo 292 del CGP, tal como se ordenó en el auto del 5 de julio de 2022 (doc.52)

En esa medida, dado que el aviso se recibió el 28 de julio de 2022, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente, esto es, el 29 de julio de 2022, por lo que el término de traslado feneció el 29 de agosto de 2022, en silencio.

3. Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, que milita en el doc. 54 del expediente digital.

4. Para acceder al expediente digital, sírvase remitir solicitud en tal sentido, al correo electrónico dispuesto por el Juzgado para la recepción de memoriales, que se señala en el pie de página.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ
Juez (E)